

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 332/2011

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 332/2011, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información dada por el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El diecinueve (19) de julio del año dos mil once (2011), el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información folio 00308611, mediante la cual pidió se le proporcionara la siguiente información:

"...Al diputado Shamir Fernández Hernández le solicito la información de cuántos y cuales asuntos inició durante la LXVIII Legislatura hasta el 30 de junio de 2011 en materia de leyes, iniciativas de ley, decretos y presentación de puntos de acuerdo (Art. 48 frac V, Ley Orgánica del Congreso del edo de Coahuila) y en que sesión fueron presentadas (evidencia documental debidamente requisitada de dichas presentaciones)..". (sic)

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), el sujeto obligado, previno al solicitante para el efecto de que completara, corrigiera o ampliara su solicitud, en los siguientes términos:

“...De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de Información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila.

Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo...”.

TERCERO. RESPONDE A LA PREVENCIÓN. El cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), el solicitante contestó la prevención en los siguientes términos:

“...En relación a mi pregunta, de acuerdo con la solicitud de información, me permito transcribir la fracción V del artículo 48 de la ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila...”.

CUARTO. PRORROGA. El ocho (8) de agosto del presente año, el sujeto obligado solicitó una prórroga de diez (10) días adicionales para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; lo anterior de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- RESPUESTA. En once (11) de agosto de dos mil once (2011), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Atención aplicó la prórroga prevista en el artículo citado anteriormente a su solicitud de información, lo que nos permitiría contar con diez días hábiles adicionales, para responder a su solicitud, toda vez que el volumen de solicitudes rebasó la capacidad material de esta Unidad de Atención para su respuesta; sin embargo, en el sistema INFOCOAHUILA al momento de solicitar dicha prórroga, por un error técnico del mismo Sistema, apareció como fecha límite de respuesta el día 11 de agosto de 2011, fecha que no corresponde a la que por Ley tiene esta Unidad de Atención, en otras palabras, en forma notoria el Sistema adelantó la fecha límite de respuesta a su solicitud.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención hizo del conocimiento al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información de las inconsistencias detectadas en Sistema en cuento a la fecha límite de respuesta en los términos siguientes:

[...] En mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado Independientemente, libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, con la finalidad de dar a conocer inconsistencias detectadas en Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado INFOCOAHUILA, página Web: [www. Infocoahuila.org.mx](http://www.infocoahuila.org.mx), sitios en el

cual esta Unidad de Atención cuenta con un nombre de usuario y contraseña para el acceso y posterior trámite de las solicitudes de información formuladas por usuarios a este poder Legislativo.

En esa tesitura, me permito detallar a continuación las referidas inconsistencias detectadas en el Sistema mencionado en párrafo anterior:

Esta Unidad de Atención con la finalidad de atender las solicitudes de acceso a la información formuladas al Congreso del Estado, verifica diariamente la citada página web, a efecto de dar seguimiento a los trámites correspondientes, y en este sentido, es importante comentar que en las solicitudes relacionadas a continuación, los días 8, 9 y 10 de agosto se aplicó la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOCOAHUILA, sin embargo el mencionado Sistema al momento de actualizar la información correspondiente a cada solicitud, no respeta los términos establecidos en la Ley de Acceso, en las columnas relativas a "Fecha límite de respuesta", "Fecha amarillo del paso" y "Fecha rojo del paso", dejando en estado de indefensión a esta Unidad de Atención del Poder Legislativo para cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información, ya que las fechas límite que tenemos se adelantan en forma notoria y sin explicación alguna.

[...] De igual forma, es importante informar que en las solicitudes citadas con antelación, en su momento se solicitó la aclaración prevista en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOCOAHUILA.

Del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención del Congreso del Estado, solicita que a la brevedad y dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se subsanen los errores aquí expuestos en el Sistema INFOCOAHUILA.

Se anexa copia del listado que se despliega en el Sistema INFOCOAHUILA en el apartado relativo a "Mis solicitudes y recursos", seleccionando el icono "Pendientes", en el cual constan los folios donde radican las inconsistencias antes señaladas.

Agradeciendo por anticipado la gentileza de la atención que se sirvan brindar al presente asunto, se envía un cordial saludo. [...]

El anterior escrito fue recibido por el ICAI, el día 10 de agosto de 2011. Sin embargo, a la fecha no se ha corregido la inconsistencia descrita, por lo que la fecha límite marcada en el Sistema es la del día de hoy, 11 de agosto de 2011; en caso de que esta Unidad de Atención no responda en el Sistema INFOCOAHUILA, en automático se marcaría con un símbolo negativo, lo que implica el incumplimiento por esta Unidad en el tiempo señalado por el Sistema.

En esa tesitura, esta Unidad de Atención, está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud; sin embargo, es materialmente imposible atenderla con la fecha 11 de agosto del presente año, que nos ha impuesto el Sistema INFOCOAHUILA, lo

cual reiteramos se debe a la carga de trabajo y al volumen de solicitudes que se nos han presentado; por tanto, con este Oficio, damos cumplimiento al Sistema en la fecha que se tiene señalada.

Por otra parte, lo invitamos a que se ponga en contacto con el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública sito en: Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe Coahuila, C.P. 25900, para aclaraciones sobre la atención de su solicitud de información y lo referente a la operación del Sistema INFOCOAHUILA.

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

[...]

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En doce (12) de agosto de dos mil once (2011), el ciudadano Manuel Adame se inconformó con la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Coahuila a su solicitud de información e interpuso vía electrónica el recurso de revisión RR00021711 en el que esencialmente argumentó:

***"...La respuesta que se integra en archivo anexo, no proporciona la información solicitada ..."* (sic)**

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil once (2011), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/988/11 y con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como el dispositivo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 36

fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el recurso de revisión que hoy se resuelve bajo el número de expediente 332/2011 y lo turnó para su instrucción a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El veinticinco (25) de agosto del presente año, la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 332/2011; en el mismo acuerdo ordenó dar vista al Congreso del Estado de Coahuila, para el efecto que rindiera su contestación al recurso de revisión en cita y manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1062/2011, signado en veinticinco (25) de agosto de dos mil once y recibido por el sujeto obligado el veintinueve (29) del citado mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

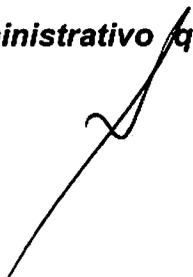
NOVENO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



"[...] En primera instancia deseamos manifestar que el acto de rendir la presente contestación, no implica que esta Unidad de Atención se allane al procedimiento que ha seguido el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ya que reiteramos, en el presente asunto hay una violación clara en cuanto a los tiempos procedimentales tal y como se desprende del escrito 10 de agosto de 2011 firmado por el que suscribe, dirigido al Consejo Presidente del ICAI y recibió en la misma fecha por parte de ese Instituto, por el que reiteramos que el presente informe se rinde ad cautelam.

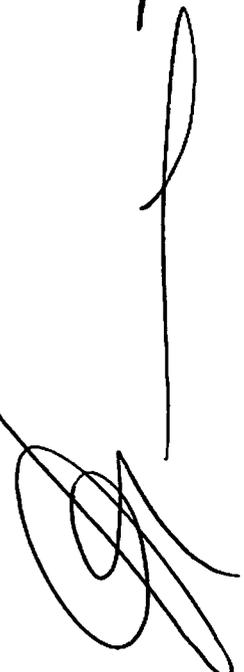
En ese escrito se señala que en la solicitud citada al rubro, se aplicó la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del Sistema INFOCOAHUILA, sin embargo, el mencionado Sistema al momento de actualizar la información correspondiente a la solicitud que nos ocupa, no respeta los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en las columnas relativas a "Fecha límite de Respuesta", "Fecha amarillo del Paso y "Fecha rojo del paso", dejando en estado de indefensión a esta Unidad de Atención del Poder Legislativo para cumplir en tiempo y forma con la presente solicitud de información, ya que la fecha límite señalada en el Sistema INFOCOAHUILA se adelanta en forma notoria y sin explicación alguna, lo cual, a todas luces, constituye una clara violación a los derechos que otorga la Ley de Acceso a la Información.

Lo anterior se explica de la simple lectura de los documentos base del procedimiento administrativo que se adjunta en Acuerdo de



Admisión del Recurso, que tanto en forma electrónica como escrita se tiene de cada uno de los pasos donde se aprecia que las fechas no son consistentes ni con lo previsto en la Ley de Acceso, ni con lo dispuesto en el propio Sistema INFOCOAHUILA al aplicar la prórroga, en el cual la fecha límite de respuesta señalada era el día 11 agosto de 2011, fecha que no corresponde a la fecha legal que debió actualizar el Sistema INFOCOAHUILA al solicitar la prórroga, ya que acorto el plazo que legalmente se tenía para responder a la solicitud, como fue debidamente prevenido el Consejero Presidente del ICAI, mediante oficio ya citado en el párrafo primero del presente informe.

Al aplicarse la prórroga establecida en el artículo citado anteriormente a la presente solicitud de información, permitiría contar con días hábiles adicionales, para responder la solicitud, sin embargo, en el Sistema INFOCOAHUILA al momento de solicitar dicha prórroga, por un error técnico del mismo Sistema, apareció como fecha límite de respuesta el día 11 agosto de 2011, fecha que no corresponde a la que por Ley tiene esta unidad de atención, en otras palabras, en forma notoria el Sistema adelanto la fecha límite de respuesta el día 11 de agosto de 2011, fecha que no corresponde a la que por adelantó la fecha límite de respuesta a la solicitud por lo que esta Unidad de Atención a efecto de no incumplir con la fecha límite de las respuesta señalada en el referido Sistema, el mismo 11 de agosto de 2011 a través del propio Sistema, hace del conocimiento de esta situación al solicitante informándole que se envió un escrito al ICAI, de fecha 10 agosto de 2011, en el que se solicita al Instituto que subsane los errores del Sistema INFOCOAHUILA, para estar en posibilidad real y materia de responder a la solicitud en los tiempos que marca la propia Ley de



Acceso; asimismo en el escrito enviado al solicitante se le informa que al no haberse corregido la fecha límite de respuesta en el Sistema INFOCOAHUILA y que en automático, de no contestar con fecha 11 de agosto; y por último en el escrito enviado al solicitante se le invita a ponerse en contacto con el ICAI para aclaraciones sobre la atención de la solicitud y lo referente a la operación del Sistema.

[...]

De igual forma, queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud, sin embargo, fue materialmente imposible atenderla con fecha 11 agosto del presente año, impuesta deliberadamente por Sistema INFOCOAHUILA.

Por último, del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención de Congreso del Estado, solicitada una vez más al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la brevedad se reponga el procedimiento, subsanando los errores de cómputo de términos que dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dé respuesta al presente asunto por parte de este sujeto obligado y no se vulneren los derechos peticionario. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

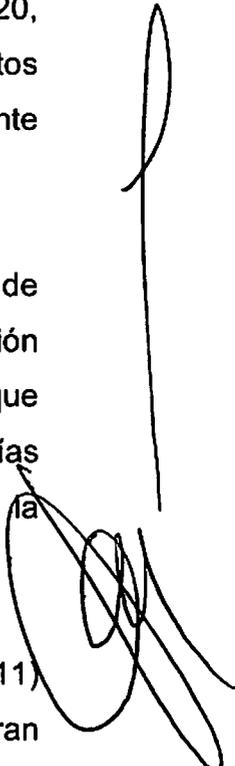
CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once (11) de agosto del año dos mil once (2011), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de agosto del mismo mes y año y concluyó el día primero (1º) de septiembre del dos mil once (2011), por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince (15) de agosto de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que



hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el solicitante requiere: ***"...Al diputado Shamir Fernández Hernández le solicito la información de cuántos y cuales asuntos inició durante la LXVIII Legislatura hasta el 30 de junio de 2011 en materia de leyes, iniciativas de ley, decretos y presentación de puntos de acuerdo (Art. 48 frac V, Ley Orgánica del Congreso del edo de Coahuila) y en que sesión fueron presentadas (evidencia documental debidamente requisitada de dichas presentaciones)..."***. A lo que el sujeto obligado respondió que le resulta imposible atender la solicitud de información toda vez que el sistema INFOCOAHUILA arroja un error en el conteo de los plazos y esto en conjunto con el exceso de carga de trabajo, le imposibilita dar la respuesta a la información solicitada.

No obstante el señalamiento de los errores técnicos del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado señaló en su contestación que, una vez que sean atendidos los problemas de la plataforma electrónica, ***"... está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud..."***.

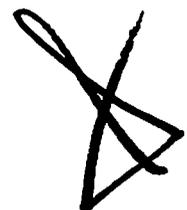
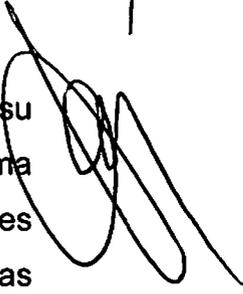
El solicitante se inconformó con la respuesta del sujeto obligado argumentando: ***"La respuesta que se integra en archivo anexo, no proporciona la información solicitada."***

El sujeto obligado en su contestación, ratificó el contenido de su respuesta y de nueva cuenta señaló: "... De igual forma, queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud, sin embargo, fue materialmente imposible atenderla con fecha 11 agosto del presente año, impuesta deliberadamente por Sistema INFOCOAHUILA."

Asimismo solicitó a este Instituto se reponga el procedimiento de acceso a la información: "... Por último, del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención de Congreso del Estado, solicitada una vez más al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la brevedad se reponga el procedimiento, subsanando los errores de cómputo de términos que dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dé respuesta al presente asunto por parte de este sujeto obligado y no se vulneren los derechos peticionario."

QUINTO.- Como lo señala el sujeto obligado en su respuesta y lo ratifica en su contestación, el Instituto tuvo conocimiento de las fallas operativas del sistema INFOCOAHUILA. Con la colaboración del sujeto obligado y de las autoridades responsables de la plataforma INFOMEX, este Instituto atendió a la brevedad las fallas que se encontraron con el objeto de que no se causara afectación a las garantías de los solicitantes y sin que se vulneraran los principios y las normas en materia de acceso a la información pública y seguridad jurídica de las partes involucradas.

SEXTO.- El sujeto obligado en su respuesta señaló: "... esta Unidad de Atención, está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud...". Lo anterior con el apoyo de las autoridades responsables, una vez que se solventaran las fallas del sistema electrónico a través del cual se dará cumplimiento a la normatividad en materia de acceso a la información pública.



Esto mismo lo reitera en su contestación, al mencionar: "...queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud...".

Lo anterior, expresa la disponibilidad del sujeto obligado a llevar a cabo con pleno apego a la normatividad en la materia el procedimiento de acceso a la información pública, inclusive solicita en su contestación se reponga el procedimiento con el objeto de que le sea permitido atender debidamente la solicitud de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, dejando a salvo los derechos del ahora recurrente, para que en su momento una vez que el sujeto obligado entregue la respuesta a la solicitud originalmente planteada, se encuentre en posibilidades y con las facultades de presentar, si así lo considera pertinente, el recurso de revisión, todo lo anterior en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a

la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 108 y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, es el plazo ordinario para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante, ahora recurrente, para que posterior a la entrega de la respuesta por parte del sujeto obligado, pueda interponer de nueva cuenta el recurso de revisión, en contra de dicha respuesta, en términos de los artículos 120 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

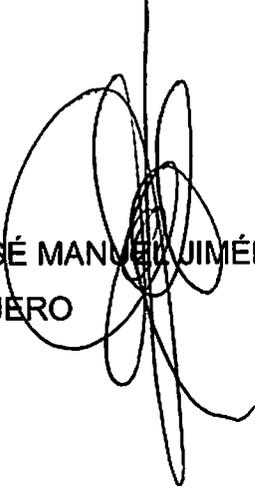
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
332/2011. RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA TERESA GUAJARDO
BERLANGA.***

